

RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Olmo Macías, contra la dictada en el expediente sancionador núm. 243/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Olmo Macías de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz recaída en el expediente sancionador núm. 243/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 14 de noviembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz por la que se sanciona a don Manuel Olmo Macías con treinta mil pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 8 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero y art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, tipificada como falta leve en el artículo 26.e) de la Ley y sancionable a tenor del art. 28.1.a) de la misma, por tener abierto el establecimiento Pub «Graphic» del que es titular, en Cádiz, los días 16 y 17 de abril de 1994, excediendo con mucho el horario autorizado, puesto que eran las 5,10 horas.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a lo alegado por el recurrente de que le parece desproporcionada por excesiva la sanción toda vez que con su conducta no se había producido alteración alguna del orden público ni molestias a los vecinos, debe afirmarse que la Ley Orgánica invocada para nada cita el llamado orden público. La tal Ley se califica como de protección de la seguridad ciudadana, y entre otros muchos objetivos persigue "facilitar y orientar la tarea de proteger un ámbito de seguridad y convivencia en el que sea posible el ejercicio de derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia en las relaciones sociales y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de dichas libertades y derechos...". Es precisamente la conducta sancionada y calificada como falta leve por la propia Ley, la que por considerarse un obstáculo para el ejercicio de un derecho de los demás, el derecho al descanso, es objeto de infracción.

Conviene, no obstante, llamar la atención al recurrente que la cuantía de la sanción, considerada por el mismo como desproporcionada, se encuentra señalada en el art. 28 de la citada Ley Orgánica para las faltas leves, y hasta 50.000 ptas.

Teniendo en cuenta su carácter de reincidente, no se considera ni excesiva ni desproporcionada, no siendo de recibo dicha alegación.

II

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Olmo Macías, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 14 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Angelo D'aquino y Sabina Bartscher, SC, contra la dictada en el expediente sancionador núm. MA-255/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Angelo D'aquino de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionado núm. MA-255/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 21 de noviembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado Provincial por la que se sancionaba a la sociedad recurrente con una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) por la comisión de una falta leve tipificada en el art. 26 e) de la Ley

Orgánica 1/92 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y el artículo 1 de la Orden 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación sancionada conforme al contenido del artículo 28 de dicha norma legal consistente en no respetar el horario establecido para la apertura de establecimiento.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado esencialmente en el hecho de que la actividad estaba cerrada y se limitaba a esperar, con todo recogido y la música apagada, que se fuese el público.

Son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan sustancialmente los de la Resolución impugnada y, además, los hechos constitutivos de la infracción han quedado probados tanto por la declaración de los agentes de la autoridad en el acta de denuncia como por el reconocimiento del propio recurrente, no quedando desvirtuados por las alegaciones realizadas, pues en ningún momento ha negado los hechos objeto de la denuncia, simplemente establece que esperaba, para cerrar, que los clientes terminasen sus consumiciones.

Es preciso aclarar que los horarios establecidos en la Orden de 14 de mayo de 1987 para las fechas en que se producen las infracciones (25.5.94) son las 2,00 horas y siendo viernes o sábado una hora más tarde de lo especificado, estableciendo el artículo 3 de la meritada Orden que a partir de la hora de cierre establecida habrá de cesar toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones, impidiéndose la entrada de nuevas personas y debiendo encenderse todas las luces del local para facilitar el desalojo, a fin de quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Vista la Ley 30/1992, la L.O 1/92, el Reglamento 2816/82 General de Policía de Espectáculos Públicos, la O. de 14 de mayo de esta Consejería y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 14 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Vicente Pozo Cabrera, contra la dictada en el expediente sancionador núm. MA-107/94-B.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Vicente Pozo Cabrera de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el

expediente sancionado núm. MA-107/94-B, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 29 de abril de 1994, por miembros del Grupo G.I.F.A. de la 235 Comandancia de la Guardia Civil en Málaga se procede a la intervención de una cantidad en metálico de quinientas cuarenta y una mil trescientas veintitrés pesetas (541.323 ptas.), así como de mil trescientos (1.300) talonarios usados, ambos derivados de la venta de boletos de la rifa clandestina denominada «Rápida», en el establecimiento denominado Restaurante Gran Corona, sito en Málaga, C/ Reding, s/n.

Segundo. En el almacén del citado establecimiento se encontraba, entre otros, don Vicente Pozo Cabrera, acordándose con fecha 1 de junio de 1994, y mediante providencia del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación, la incoación de expediente sancionador.

Tercero. Tramitado en la forma legalmente prevista, el día 9 de noviembre de 1994 se dictada la resolución que ahora se recurre por la que se impuso sanción consistente en multa de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.) por infracción del art. 6.3 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como grave por el art. 29.1 de la misma y serie de aplicación las sanciones establecidas en el art. 31.1 de dicha Ley.

Cuarto. Notificada la anterior resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las siguientes alegaciones:

- Nulidad de la resolución por infracción del art. 37.1 in fine de la Ley 2/86, de 19 de abril, del art. 135 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y del art. 24.2 de la Constitución Española.

- La falsedad de los hechos imputados.

FUNDAMENTACION JURIDICA

La pretendida nulidad basada en la falta de notificación personal del pliego de cargos no puede en modo alguno ser admitida simplemente con la mera afirmación del recurrente, máxime cuando de la lectura del expediente sancionador ahora revisado se constata que aquella fue practicada de conformidad con el artículo 58 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y así, al ser devuelta por el Servicio de Correos, se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, disponiendo el interesado del plazo de diez días establecido por el art. 37.1 de la mencionada Ley 2/86 a los efectos de alegar los descargos que a su derecho conveniesen, con aportación y propuesta de las pruebas que considerase oportunas.

II

Por otra parte, el interesado solicita la revocación de la resolución amparada en la falsedad de los hechos que le son imputados por los miembros de la Guardia Civil que formularon la denuncia.